

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-038/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Juan José Tena García, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntas infracciones a la normativa electoral, por la distribución de propaganda electoral consistente en tarjetas plásticas de descuento denominadas PREMIA

PLATINO, con las que a su decir, se entrega un beneficio económico, directo e inmediato para quien la recibe, violentando con ello los principios de legalidad y equidad.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintiún horas con treinta y cinco minutos del dos de abril de dos mil quince, Juan José Tena García en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta vulneración a los artículos 41, base IV, párrafos primero y tercero, y 116, fracción IV, incisos j) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13, párrafo segundo, duodécimo y décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 4, párrafo segundo, 87, inciso a), 169, párrafo décimo quinto, 230, fracción I, inciso h), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo IEM-CG-39/2014; por la distribución de propaganda electoral consistente en tarjetas plásticas de descuento denominadas PREMIA PLATINO, con las que a su decir, se entrega un beneficio

¹ Fojas 20 a 33.

económico, directo e inmediato para quien la recibe, violentando con ello los principios de legalidad y equidad.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil quince,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-56/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando diversas personas para tal efecto; ordenó el desahogo de diligencias que estimó pertinentes; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para su desahogo; y, finalmente, reservó la admisión de la queja.

3. Admisión a trámite de la denuncia. Mediante proveído de seis de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; y ordenó el emplazamiento al denunciado y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las diecisiete horas del doce de abril siguiente para tal efecto.³

² Fojas 36 y 37.

³ Foja 65.

4. Notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el ocho de abril de dos mil quince, la autoridad instructora notificó al partido político denunciado a través de su representante Rodrigo Guzmán de Llano, y el mismo día mediante cédula de notificación emplazó al partido político denunciante a través de su representante Javier Antonio Mora Martínez, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

5. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares. El diez de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó el cese de la entrega de la propaganda denunciada, así como la cancelación de las tarjetas PREMIA PLATINO, que hubieran sido distribuidas, a fin de evitar el uso para el que fueron diseñadas, y para ello fijó un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo de referencia al partido político denunciado.⁵

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de abril del presente año, a las diecisiete horas con trece minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁶ a la que asistió únicamente el representante del quejoso -Partido Acción Nacional- quien manifestó en vía de alegatos lo que a su interés convino.

⁴ Fojas 66 y 67.

⁵ Fojas 68 a 85.

⁶ Fojas 89 y 90.

7. Contestación de la denuncia. Ese mismo día, mediante escrito presentado a las diecisiete horas con diecinueve minutos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo General, dio contestación a la denuncia planteada en su contra.⁷

8. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo de doce de abril de dos mil quince,⁸ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-56/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El trece de abril de dos mil quince, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-3470/2015,⁹ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto

⁷ Fojas 93 a 97.

⁸ Foja 99.

⁹ Foja 1.

Electoral de Michoacán, remitió el expediente IEM-PES-56/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.¹⁰

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-038/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹¹

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 893/2015,¹² recibido en la referida ponencia el mismo trece de abril.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado; tuvo tanto al partido político quejoso como al denunciado, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, requirió a la autoridad administrativa electoral, para que realizara diligencias para mejor proveer,

¹⁰ Fojas 2 a 08.

¹¹ Fojas 100 a 101.

¹² Foja 102.

consistentes en informes solicitados a diversas empresas comerciales en relación a la tarjeta en cuestión.¹³

4. Cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares. El mismo catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEM-SE-3496/2015, mediante el cual la autoridad instructora, remitió en alcance a este órgano jurisdiccional, el escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual informó el cumplimiento a lo ordenado en el proveído en el que se adoptaron Medidas Cautelares.¹⁴

5. Segundo requerimiento. El veinte de abril del año dos mil quince, se requirió de nueva cuenta al Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que informara a este órgano jurisdiccional, del cumplimiento a lo ordenado dentro del proveído dictado el catorce del mismo mes y año.¹⁵

6. Cumplimiento de requerimiento, integración del expediente y proyecto de sentencia. El veintiuno de abril de dos mil quince, se tuvo al Instituto Electoral de Michoacán, por cumpliendo los requerimientos ordenados mediante autos de catorce y veinte de abril del mismo año, remitiendo los informes solicitados únicamente por lo que hace a las empresas Sears, Ópticas Devlyn y Farmacias del Ahorro; y toda vez que se consideró que

¹³ Fojas 103 a 105.

¹⁴ Foja 106.

¹⁵ Fojas 153 y 154.

en el expediente existen elementos suficientes para resolver, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁶

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la distribución de propaganda electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, con la cual - a decir del quejoso- se entregó un beneficio económico, directo e inmediato para quien la recibió, violentando con ello los principios de legalidad y equidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Estudio sobre las excepciones hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México.

El partido político denunciado hace valer en su escrito de contestación de la denuncia como excepciones, entre otras, la

¹⁶ Foja 160.

actualización de la cosa juzgada y la contravención al principio “*non bis in ídem*”, toda vez que –a su decir- el veintisiete de marzo del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015, fue sancionado ese instituto político por los mismos hechos.

Mientras que el denunciante Partido Acción Nacional, hace depender sus manifestaciones, en que la conducta consistente en la distribución de la tarjeta denominada PREMIA PLATINO, con la que se ofrece o entrega un beneficio directo, inmediato, en especie o en efectivo, se genera una ventaja indebida frente a los demás partidos políticos y candidatos en el proceso electoral local, al presentarse como un benefactor ante los ojos del electorado, violentándose con ello la normativa electoral, así como los principios de legalidad y equidad.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral analizará en principio la excepción consistente en la contravención al principio “*non bis in ídem*”, pues de actualizarse sería suficiente para que éste órgano jurisdiccional se encuentre impedido para realizar el estudio de la conducta denunciada, tornando innecesario el análisis de la excepción de cosa juzgada que se hace valer.

I. Contravención al principio “*non bis in ídem*”. En relación al tema que nos ocupa, el partido denunciado expone en su escrito de contestación a la queja promovida en su contra, que la misma

es improcedente, infundada y no puede ser objeto de investigación, menos aún de juzgamiento, en virtud de que versa sobre hechos que ya fueron juzgados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015, pues de no considerarlo así, se correría el riesgo de ser sancionado dos veces por la comisión de una conducta, contraviniendo el principio en estudio.

En ese sentido, es necesario puntualizar primeramente, que el citado principio se refiere a la garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción.

Dicho principio jurídico está recogido en el artículo de referencia, cuando, expresamente prevé que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Si bien, de la construcción gramatical de la disposición constitucional citada, se advierte su referencia a la materia penal, puede considerarse que recoge un principio jurídico aplicable a todo caso en el que se pretenda limitar el ejercicio de los derechos de la persona humana o colectiva, como consecuencia de su actuar ilícito.

Pues al considerarse un imperativo de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, la prohibición de exceso al poder punitivo estatal puede extenderse a otras materias, en particular al procedimiento administrativo sancionador, como queda patente con el criterio de tesis emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XLV/2002, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**¹⁷

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por una misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa misma razón.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1102 y 1103.

de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el *non bis in ídem* tiene dos vertientes.

Una primera, que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que resultaría arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.

Una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no existe necesidad de una nueva valoración de ese preciso comportamiento sucedido, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

En torno a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸, ha sostenido, que a través de la doctrina y la jurisprudencia se han reconocido en forma generalizada, como un presupuesto del principio en estudio, que exista la identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona (*eadem personae*), al mismo objeto (*eadem res o petitium*), y la misma causa (*eadem causa petendi*).

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral al resolver el diverso procedimiento especial sancionador TEEM-PES-015/2015, consideró en relación a la trilogía de elementos que se señalaron en el párrafo anterior, que éstos consisten en:

a) *Identidad subjetiva (del sujeto o persona).* Para el caso, es menester que el ente (físico o moral) sancionado, sea el mismo (identidad) que ya fue sancionado por la misma falta. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

b) *Identidad objetiva (en el hecho).* Respecto a la identidad del objeto, en el principio del doble juzgamiento, se mira al

¹⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-126/2011.

hecho como acontecimiento real, acaecido en un lugar y en un momento o período determinado. Debe tratarse así, de la misma acción y omisión humanas punibles en la ley, imputadas dos o más veces, de manera que el respeto a la cosa juzgada, determina la privación de la duplicidad de sanciones respecto de unos mismos hechos, es decir lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.

c) Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Con esto se hace referencia a los bienes jurídicos tutelados por las respectivas normas, y se encamina a proteger que una misma pretensión, no sea objeto de doble decisión definitiva.

Ahora bien, una vez que se ha precisado en que consisten los elementos antes señalados, lo procedente es verificar si en el presente asunto se actualiza la contravención que alega el partido denunciado del principio *non bis in ídem*, respecto a las conductas denunciadas en el procedimiento en estudio, en relación con las sancionadas por la Sala Regional Especializada dentro del diverso procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-46/2015.

1. Identidad subjetiva (del sujeto o persona). El elemento en estudio se encuentra colmado, pues existe identidad del sujeto denunciado dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en relación con el procedimiento que fue materia de

estudio por la Sala Regional Especializada, pues en ambos casos las quejas fueron promovidas en contra del Partido Verde Ecologista de México.

2. Identidad objetiva (en el hecho). Este elemento al igual que el anterior se encuentra colmado, pues dentro de autos existen suficientes medios de prueba para establecer, que las conductas denunciadas tanto en el presente asunto, como en el procedimiento especial sancionador resuelto por la autoridad electoral federal, son las mismas, al advertirse identidad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se expondrá a continuación.

a) Circunstancia de tiempo: En cuanto al tiempo, señala el partido político quejoso que las tarjetas PREMIA PLATINO motivo de la presentación de la queja en estudio, se comenzaron a distribuir a partir del mes de marzo del año en curso, circunstancia que no se encuentra controvertida por el partido denunciado, quien en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, manifestó que la distribución de la propaganda que se estudia, se realizó dentro del periodo que comprende del dos al seis de marzo del presente año.

Mientras que, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-46/2015, la Sala Regional Especializada, tuvo por acreditado que las tarjetas PREMIA PLATINO se distribuyeron del dos al seis de marzo del presente

año, con lo cual se puede concluir que existe identidad en ambos casos en cuanto a la temporalidad en la que comenzó la distribución de la tarjeta materia de la denuncia.

b) Circunstancia de modo. En cuanto a la circunstancia consistente en el modo en que se realizaron las conductas que se denuncian, el partido político denunciante señala en su escrito de queja, que la infracción a la normativa electoral se actualizó mediante la distribución de cartas con tarjetas plásticas personalizadas, con las que se otorga un beneficio en diversos establecimientos de cadenas comerciales, y para acreditar lo anterior, ofreció como prueba un ejemplar de la tarjeta en cuestión, anexada a la carta que la acompaña (foja 35).

Para ello, adjuntó a su queja un ejemplar de la tarjeta en cuestión, expedida a favor de Martha Manzo, identificada con el número 1301 3028 6057 8756, con fecha de vencimiento de diciembre de 2016.

Mientras que, dentro de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, se tuvo por acreditada la existencia y contratación de 10,000 (diez mil) tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como las cartas que acompañan a cada una de las tarjetas, las cuales fueron detalladas de la siguiente manera:

- **Producción y contenido de las Tarjetas PREMIA PLATINO y las respectivas cartas**

Se acredita el contenido de los referidos artículos promocionales, acorde con lo que se expone enseguida:

a. Tarjeta PREMIA PLATINO




Según se desprende de la tarjeta, se puede señalar que es de material plástico, contiene en su lado superior izquierdo el emblema del PVEM, en el lado superior derecho se inscribe la marca PREMIA PLATINO. El lado inferior izquierdo contiene el nombre del titular, el número de cuenta así como la fecha de vencimiento de la tarjeta. Y, en el lado inferior derecho se aprecia una etiqueta holográfica y las siglas MAS.

ii) Cartas que acompañaban a las Tarjetas PREMIA PLATINO

...

Versión III









Apreciable JUAN:

¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!

Aprovechamos para enviarte sin costo para ti la tarjeta de descuento "Premia Platino".
Con ella podrás ahorrarte dinero de tu gasto. ¡Utilízala! y saca provecho a tus compras.
Cada año te vamos a renovar sin costo la tarjeta y te mantendremos al tanto de los nuevos descuentos.

Visita la página <http://premiaplato.com>
y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos como:

	Promoción	\$10.00 de Bonificación en Monedero Electrónico por cada \$200.00 de compra.		hasta 30 %	de bonificación en Monedero del Ahorro.
	10 %	en Monedero Electrónico.		10 %	de descuento en cualquier forma de pago sobre la lista de precios vigente.
	5 %	de descuento presentando tu Tarjeta Premia y una identificación oficial.		10 %	de descuento en un cupón que podrás imprimir entrando a la página http://premiaplato.com


Centro de Atención a Clientes
D.F. y A.M.: 2452 4907 al 10
Del interior: 01 (55) 2452 4907 al 10

Consulta promociones y descuentos en <http://premiaplato.com>

Visita la página <http://premiaplato.com>
y conoce los más de **9,000** negocios participantes.

Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al **01800333 CUMPLE**
(Número de atención del Partido Verde a quejas o sugerencias en el servicio).

Descarga la App Móvil Premia Platino



iPhone
Google play

De la carta se aprecia el emblema del PVEM centrado en la parte superior del documento. Enseguida, dos párrafos alineados al centro, en los cuales se indica *¡Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!*, y posteriormente la leyenda *Aprovechamos para enviarte sin costo para ti la tarjeta de descuento Premia Platino. Con ella podrás ahorrarte dinero de tu gasto. ¡Utilízala! y saca provecho de tus compras. Cada año te vamos a renovar sin costo la tarjeta y te mantendremos al tanto de los nuevos descuentos.*

Un nuevo párrafo a continuación precisa Visita la página <http://premiaplato.com> Y conoce los más de 9 mil negocios participantes en descuentos.

A continuación se enlistan en dos columnas y tres filas, algunas marcas participantes y el porcentaje de descuento que corresponde a cada una de ellas.

El contenido de la carta continúa con los números telefónicos de atención en el Distrito Federal, Área Metropolitana e interior del país, así como la indicación: Consulta promociones y descuentos en www.premiaplatino.com.

En la parte inferior izquierda nuevamente se encuentra la frase: Visita la página <http://premiaplatino.com> y conoce los más de 9,000 negocios participantes.

*En la esquina inferior derecha se encuentra la leyenda: **Marca si tienes algún problema con la tarjeta y/o descuentos al 01 800 333 CUMPLE (número de atención del Partido Verde a quejas o sugerencias en el servicio)**, debajo de la cual se encuentra un código de barras QR.*

Al realizar la comparativa de lo detallado por la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015, en relación con el ejemplar que obra en autos del procedimiento que se resuelve, se desprende que existe identidad en cuanto a la tarjeta plástica denominada PREMIA PLATINO, así como con el contenido de una de las cartas que fue analizada en esa sentencia.

Razón por la cual este cuerpo colegiado estima que se trata de las mismas tarjetas, pues en autos no existen elementos de prueba que generen convicción para determinar lo contrario, máxime, que la parte promovente no ofreció elementos probatorios eficaces para demostrar que las tarjetas motivo del presente procedimiento son diversas a las analizadas por la Sala Especializada, incumpliendo con el principio dispositivo que rige

este tipo de procedimientos, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**¹⁹

En base a lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la circunstancia de modo en que se realizó la conducta que se denuncia, en relación con la estudiada por la Sala Regional Especializada, es la misma.

c) Circunstancia de lugar. Por último, en cuanto a la circunstancia consistente en el lugar en que se llevaron a cabo las conductas que se reprochan al denunciado, el Partido Acción Nacional señaló a través de su escrito de queja, que la propaganda en cuestión comenzó a distribuirse en domicilios de la ciudad de Morelia, Michoacán, circunstancia que si bien no fue controvertida por el Partido Verde Ecologista de México, al analizar el ejemplar que fue anexado a la queja que da origen al procedimiento que nos ocupa, de su análisis se desprende que ésta fue enviada al municipio de Uruapan, Michoacán, lo que hace suponer que la distribución se efectuó dentro del Estado.

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 y 172.

Mientras que, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-46/2015, la sala tuvo por acreditado que del total de las 10,000 (diez mil) tarjetas PREMIA PLATINO, 217 (doscientos diecisiete) fueron enviadas al Estado de Michoacán, lo que genera la convicción a que se acredita la identidad en las circunstancias de lugar en que se distribuyeron las tarjetas motivo del presente procedimiento especial sancionador.

En base a las consideraciones expuestas dentro de los incisos a), b) y c), del elemento que se estudia, se estima que en el caso el mismo se encuentra colmado.

3. Identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento). Finalmente, en cuanto al elemento consistente en la identidad de las pretensiones, también se considera colmado, pues en ambos procedimientos se denunció la entrega y distribución de las tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, con las que a decir de los quejosos en ambos procesos, se ha vulnerado la normativa electoral, porque ello implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes las reciben.

Es así, por que al realizar el estudio de la cuestión planteada en el procedimiento SER-PSC-46/2015, la Sala Regional, concluyó que con la conducta denunciada se generó un beneficio directo para quien lo recibió, en cuanto a que implicó el ahorro del costo de la membresía del servicio PREMIA PLATINO, además de que el

mismo se adquiriría de forma inmediata, en tanto que la tarjeta se podía utilizar desde el momento en que se recibió y finalmente, que el mismo, se obtenía en especie, en atención a que se permitía hacer valer los descuentos y provechos que se otorgaron al propietario de la misma, sin que ello implicara la entrega de una cantidad líquida en dinero, permitiendo que el partido político se presentara como benefactor mediante el otorgamiento de las mismas, como se observa enseguida:

a. Entrega de artículos promocionales consistentes en Tarjetas PREMIA PLATINO, los cuales constituyen un beneficio directo, inmediato y en especie.

Es existente la infracción relativa a que la entrega de las Tarjetas PREMIA PLATINO implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona.

Los *promoventes* refieren que el *PVEM* vulnera lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, relacionado con la entrega de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, lo cual está prohibido a los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona.

En el caso, está acreditado que el *PVEM* contrató los servicios de la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. para la elaboración y distribución de diez mil *Tarjetas PREMIA PLATINO*, en torno a lo cual, acorde con lo explicado en el apartado anterior, no existe controversia respecto a que efectivamente se realizó dicho material y se distribuyó en diferentes lugares del país.

Además, la parte promovente señala que dicha tarjeta ordinariamente tiene un costo para poder disfrutar de los diversos descuentos y beneficios que ofrece, lo cual no fue desmentido durante el procedimiento por alguna de las partes y, por el contrario, ello se corrobora con el contenido del propio contrato

relativo a dicho servicio, pues en el mismo se establece expresamente que cada tarjeta tiene un costo de \$200 (doscientos pesos 00/100 M.N.), lo cual incluye la adquisición de la membresía, es decir, en el costo unitario de las tarjetas se contiene el precio que ordinariamente se cobra por tener acceso a los descuentos y beneficios que se otorgan.

En ese orden de ideas, se estima que la distribución de dicho material generó un beneficio directo para quien lo recibe, en cuanto a que implicó el ahorro del costo de la membresía del servicio *PREMIA PLATINO*; es inmediato, en tanto que se puede utilizar desde el momento que la reciben y, en especie, en atención a que permite hacer valer los descuentos y provechos que se otorgan al propietario de la misma, sin que lo anterior implique la entrega de una cantidad líquida de dinero.

Lo anterior, permitió al partido político presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de este tipo de material a los receptores de las tarjetas indicadas.

Por tanto, al acreditarse que la distribución de las *Tarjetas PREMIA PLATINO* tuvo como propósito otorgar un beneficio directo, inmediato y en especie a quienes las recibieron, se concluye que se incumple con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, cabe aclarar que si bien esta *Sala Especializada* estima que se inobserva lo previsto en el referido artículo 209, párrafo 5, de la *Ley Electoral*, se tiene en cuenta que dicha infracción sucedió con anterioridad al inicio de las campañas en el proceso electoral federal en curso.

Luego, al analizar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional Especializada determinó que las disposiciones constitucionales y legales que se estimaban vulneradas, eran las consistentes en preservar un régimen de equidad en la contienda electoral, que se instaura como un eje rector de la materia electoral, a fin de desarrollar una contienda justa para los actores políticos, como se ve:

Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas y pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones constitucionales y legales que se estiman vulneradas tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, garantizando con ello que los actores políticos contiendan en los procesos electorales en condiciones de igualdad.

El principio de equidad se instaura como un eje rector de la materia electoral, a fin de desarrollar una contienda justa para los actores políticos, en la que se obtengan resultados que reflejen con la mayor exactitud posible la voluntad de la ciudadanía

Este tribunal, al hacer el análisis comparativo, concluye que las pretensiones materia del procedimiento especial sancionador federal, en relación a lo planteado en el que nos ocupa, son las mismas, pues del análisis de la denuncia presentada, se advierte, que el Partido Acción Nacional, señala que con la entrega de la propaganda en cuestión se ha otorgado un beneficio directo, inmediato, en especie o en efectivo, para quien la recibió, circunstancia que como ya se dijo, fue parte del pronunciamiento de la Sala Regional, en el juicio ya precisado.

Lo mismo ocurre, en relación a los señalamientos vertidos por el partido denunciante, respecto a que con la propaganda en cuestión, se ha generado una ventaja frente al resto de los partidos políticos, presentándose como un benefactor a los ojos

del electorado, tópico que ya fue materia de pronunciamiento de la multicitada sala.

Concluyendo, entre otras cosas, que la conducta reprochada, viola el principio de equidad, tal como lo pretende hacer valer el partido quejoso dentro del presente procedimiento especial sancionador, sin que este Tribunal Electoral pierda de vista que las pretensiones del Partido Acción Nacional consisten en el presente procedimiento especial sancionador en acreditar que esas violaciones han impactado de tal manera al proceso electoral local que se desarrolla en la entidad, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que esos argumentos van dirigidos a combatir cuestiones atinentes a que, con la entrega de tarjetas que hizo el partido denunciado impactó a la inducción o presión para el electorado en el ámbito local, empero, ello no puede ser materia de un nuevo estudio, pues implicaría que este Tribunal se pronunciara nuevamente sobre hechos ya analizados con anterioridad en un procedimiento diverso, y que como se ha dicho no fueron denunciados en su momento.

Lo anterior, además, conllevaría a otorgar a las partes una nueva oportunidad para impugnar hechos que ya han sido analizados y sancionados, máxime, que como se advierte del procedimiento especial sancionador federal, el Partido Acción Nacional presentó

la queja respectiva ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de los hechos que fueron ya sancionados, por lo que, resulta inconcuso que ese partido político, estuvo en la posibilidad de reprochar la afectación que estiman se reprodujo en el ámbito local, y en su caso, haber ameritado un pronunciamiento al respecto, como por ejemplo lo razonó la propia Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2015, en el que consideró los procesos electorales que se desarrollan en Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco y Michoacán.

Finalmente, no escapa a la atención de este Tribunal, que la propaganda objeto de la denuncia carece de referencia a elección alguna, circunstancia que tampoco puede deducirse de los elementos contextuales del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, máxime que no se aprecian bases para identificar a algún candidato en específico relacionado al proceso electoral local, de ahí que la instancia jurisdiccional federal, tuvo elementos para concluir válidamente su competencia sobre los hechos denunciados, tanto por la imposibilidad para escindir la materia, como por la concurrencia de las elecciones.

Pues, tal y como se desprende del precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-112/2013, la autoridad administrativa electoral a nivel federal, es la competente

para conocer de las infracciones relacionadas con el proceso electoral federal por sí solo, o bien, **cuando concurren con elecciones locales**, siempre y cuando por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

Por lo cual se estima, que la conducta infractora, es imposible desvincularla del proceso electoral federal, de ahí que haya sido jurídicamente imposible dividir la materia de la queja para que este Tribunal analice posibles violaciones en el proceso electoral de esta entidad federativa, cuando se insiste, ya hubo pronunciamiento por las instancias federales, sin que en su caso, se haya razonado una posible afectación al proceso electoral local en curso.

En tales condiciones, una vez que se ha acreditado que en el presente asunto se actualiza la excepción “non bis in ídem” contemplada en el artículo 23 constitucional, hecha valer por el partido político denunciado, este Tribunal Electoral no esta en posibilidad de analizar los hechos denunciados, en atención a que ya fue materia de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-46/2015, en consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente asunto, por las razones anotadas.

En base a lo expuesto, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de adopción de medidas cautelares, dictado el diez de abril de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se ordenó al Partido Verde Ecologista de México el cese de la entrega de la propaganda denunciada, así como la cancelación de las tarjetas PREMIA PLATINO que se hubieren distribuido.

Pues esta medida ya fue adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo ACQyD-INE-51/2015, dictado el diez de marzo de dos mil quince, en el que se ordenó entre otras cosas, suspender la campaña denominada tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, así como su entrega, ordenando la notificación a las empresas afiliadas para que dejaran de aceptar la misma.

Acuerdo que fue ratificado el dieciocho de marzo siguiente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-110/2015, con lo cual es válido concluir, que la restricción de la distribución y la cancelación de la tarjeta PREMIA PLATINO, ya fue ordenada por la autoridad electoral federal.

Visto el resultado a que se concluyó, es innecesario abordar el estudio de la excepción de cosa juzgada que se hizo valer, ni los hechos planteados por el actor.

Por lo expuesto y fundado, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador, correspondiente al expediente TEEM-PES-038/2015, interpuesto por Juan José Tena García, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares, dictado el diez de abril de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se ordenó al Partido Verde Ecologista de México el cese de la entrega de la propaganda denunciada, así como la cancelación de las tarjetas PREMIA PLATINO que hubieren sido distribuidas.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y al denunciado; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la sentencia emitida en sesión de veinticuatro de abril de dos mil quince, dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-038/2015, fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador, correspondiente al expediente TEEM-PES-038/2015, interpuesto por Juan José Tena García, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia. **SEGUNDO.** Se deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares, dictado el diez de abril de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se ordenó al Partido Verde Ecologista de México el cese de la entrega de la propaganda denunciada, así como la cancelación de las tarjetas PREMIA PLATINO que hubieren sido distribuidas." la cual consta de treinta y un páginas incluida la presente. Conste.-----
